

**SUMILLA:** En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de la valoración de los medios probatorios realizados por el Tribunal Superior, pues ello colisiona con la naturaleza y fines del recurso.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS.-** El recurso de casación interpuesto por el sentenciado Franklin Vásquez Herrera, contra la sentencia de vista N.º 013-2017, resolución N.º 24- emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de 21 de abril de 2017 -págs. 381 a 409-, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (contra la sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2016) y confirmó la condena en su contra, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, en agravio de Humberto Zorrilla Gálvez, a catorce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS;** y,

## **CONSIDERANDO**

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

1. El sentenciado Franklin Vásquez Herrera, interpone recurso de casación conforme al numeral 1, del artículo 427 del Código Procesal Penal -pág. 420 a 469-. Alega los siguientes motivos:
- i) Invoca la causal del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por indebida aplicación del numeral 3, del artículo 108 del Código Penal.

Ha sido condenado por el delito de homicidio calificado por alevosía. No obstante a que no existió plan criminal, ni premeditación, por lo que correspondía ser condenado por el delito de homicidio simple.

Se trató de una gresca, estuvo en estado de ebriedad, su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial. No existió acuerdo previo para matar al agraviado, solo ejerció legítima defensa, en tanto que solo tenía en su poder un arma de fuego, -no tuvo posibilidad de elegir otro medio- ya que al ver a su hermano Royber en el suelo, y encima el agraviado golpeándolo, forcejeando con el arma de fuego, generó que haga uso de la única arma de fuego que tenía y efectuó disparos que ocasionaron la muerte del agraviado. No hubo medios que escoger, para que dentro de ellas elija los más idóneos que tiendan directamente a eliminar la posibilidad de defensa.

El Código Penal, no especifica cuando concurre la agravante de alevosía. La doctrina señala que debe concretarse el plan criminal y premeditación, los que no han sido abordados por las instancias de mérito. El Tribunal de mérito, se encuentra obligado a valorar el episodio en su conjunto y no solo en los avatares que preceden inmediatamente a la muerte de la víctima.

- ii) Asimismo, invoca la falta de aplicación del numeral 3 del artículo 20 – exento de responsabilidad por agresión ilegítima- y 21 del Código Penal – responsabilidad restringida. Se acreditó la circunstancia de legítima defensa imperfecta, pues existió agresión ilegítima, en tanto que los ronderos acudieron con palos a agredir al recurrente y a su hermano - Royber-. Por ello, la pena debe ser atenuada por debajo del mínimo legal.

Esto se corrobora, con la declaración de Royber Vásquez Herrera, quien exhibió las cicatrices de 7x5 cm debido a los golpes que le dio el agraviado con la vara. Los testigos Rosel Peralta Vallejos, -señaló haber visto la pelea entre los acusados y el agraviado, no vio que Royber haya disparado-, Jorge Requejo Vásquez -señaló que no tenía arma de fuego sino un palo-, Ítalo Yair Vásquez Herrera -indicó que el agraviado le pegaba a Royber con un palo de rondero en las rodillas, no vio que Royber porte arma de fuego.

## ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por resolución N.º 25, de 04 de julio de 2017 -pág.513-, se concedió el recurso de casación solo al sentenciado Franklin Vásquez Herrera. Su fundamento, se cumplió con los requisitos del artículo 405, numeral 1, literal a) –sujeto agraviado, b) –dentro del plazo-, y c) debida fundamentación y expresión de agravios. Asimismo, cumple con el *quántum* de la pena y ha invocado las causales en que la sustenta.

## SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo 427 del Código Procesal Penal, prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma: “**1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, (...) expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.* **2.** *La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: (...).* **b)** *Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.*
4. La causal invocada por el recurrente, es el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que prescribe: “**3.** *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.*

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.
6. El recurrente, interpuso recurso de casación, conforme al numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, concordante con el literal b),

numeral 2 del citado artículo, que fija como restricción al ámbito objetivo del recurso, la cuantía de la pena.

7. En el presente caso, se cumple con el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal, al haber sido condenado por delito homicidio calificado, prescrito en el numeral 3, del artículo 108 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años.
8. El recurrente, invoca la causal del numerales 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por indebida aplicación del numeral 3 del artículo 108 -No concurre la agravante de homicidio calificado por alevosía- y numeral 3, del artículo 20 -se dio agresión ilegítima- y 21 del Código Penal -responsabilidad restringida porque no concurre los requisitos necesarios para desaparecer su responsabilidad-.
9. No obstante, el contenido de sus argumentos están destinados a cuestionar el razonamiento probatorio que sustentó la condena en su contra. Es claro que no concurren las exigencias contenidas de las causales invocadas, su propuesta es completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación.
10. Además, los argumentos con los que pretende negar el delito de homicidio calificado por alevosía, y con los que sustentó su recurso de apelación -ver fundamento 23.2 de la sentencia impugnada-, han sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior, en el segundo párrafo del citado considerando 23.2, en el numeral A, donde se desestimó el análisis propuesto por el recurrente para adecuar los hechos al delito de homicidio simple.
11. Se sustentó en que el Juez justificó en los fundamentos C1, C2, C.3, C.5 y C6 de la sentencia de primera instancia; no solo desarrolla el hecho en la

propia versión del acusado, sino que valora conjuntamente las versiones de los testigos presenciales del hecho, lo que ha sido corroborado con el Protocolo de Necropsia 01-2014, que explica las causas de muerte, la trayectoria de las balas que ingresaron por la espalda de la víctima, lo que determina la agravante de alevosía. El acusado, empleó medios o modos que tendieron a asegurar la ejecución del homicidio del agraviado, pues el medio y modo empleado le aseguró obrar sin riesgos, impidió a la víctima ejecutar algún acto de defensa, es decir se produjo en estado de indefensión.

12. También del numeral B, del referido considerando 23.2 de la sentencia impugnada, se señaló que no ha acreditó con prueba actuada, la provocación insuficiente, racionalidad de medios empleados y agresión ilegítima, siendo únicamente una tesis argumentativa de la defensa sin respaldo probatorio alguno.
13. Así, se verifica que la decisión del Tribunal de mérito se sustentó sobre la base probatoria razonada por la Sala de Apelaciones que concluyó que se acreditó la comisión del delito de homicidio calificado por alevosía, mostrando una motivación con alto índice de racionalidad, observando las garantías constitucionales que reclama el recurrente y rechaza la propuesta de homicidio simple y la atenuante del numeral 3 del artículo 20 y 21 del Código Penal, conforme la propuesta del recurrente.
14. En definitiva, el recurso no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal, advirtiéndose de modo liminar que carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a finalidades propias del recurso de casación.

#### **LAS COSTAS**

15. El numeral 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las

cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Franklin Vásquez Herrera, contra la sentencia de vista N.º 013-2017, resolución N.º 24- emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de 21 de abril de 2017 -págs. 381 a 409-, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (contra la sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2016) y confirmó la condena en su contra, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, en agravio de Humberto Zorrilla Gálvez, a catorce años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** al recurrente, al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

**S. S.**

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

**PACHECO HUANCAS**

CEVALLOS VEGAS

IEPH/MRCE